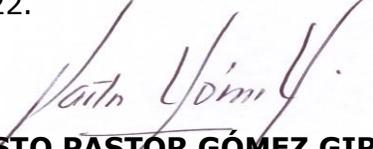


CONSTANCIA: Febrero 15 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se libró mandamiento de pago el día 23 de septiembre de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 097
Radicado No. 2022-00085

Por auto del 23 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora GLORIA ESPERANZA TORRES MORALES, madre y representante legal del adolescente F.R.T., en contra del señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN.

A la fecha la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la notificación del mandamiento ejecutivo al señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, como tampoco ha aportado al expediente las constancias de perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)."

En el caso de autos es evidente que para continuar con el trámite normal del proceso es necesario que se logre la notificación del auto que libró mandamiento de pago al extremo pasivo, por tal motivo, se requerirá a la señora GLORIA ESPERANZA TORRES MORALES y/o a su representante judicial para que en un término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

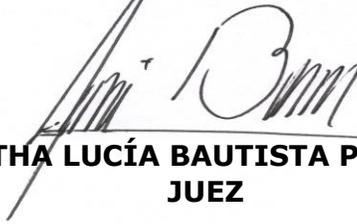
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora GLORIA ESPERANZA TORRES MORALES y/o a su representante judicial, para que en un término de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva al señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV